



EKONOMIA ETA OGASUN
SAILA

Ekonomia, Aurrekontu eta Kontrol
Ekonomikoko Sailburuordetza
Kontrol Ekonomikoko Bulegoa

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

Viceconsejería de Economía,
Presupuestos y Control Económico
Oficina de Control Económico

INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE DECLARACIÓN DE INTERÉS SOCIAL DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO DE SERVICIOS SOCIALES.

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el artículo 10 Decreto 568/2009, de 20 de octubre, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Economía y Hacienda, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que pretende, según su tenor, la regulación de la declaración de interés social de las entidades sin ánimo de lucro, prevista en el artículo 74 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, cuya finalidad es el reconocimiento de las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la prestación de servicios sociales.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN REMITIDA.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País vasco, la Ley 8/2012, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales –BOPV nº 246, de 24/12/2008- [modificada parcialmente por la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior- BOPV nº 84, de 30/04/2012-] promueve y garantiza el derecho a las prestaciones y servicios de servicios sociales mediante la regulación y ordenación de un Sistema Vasco de Servicios Sociales de carácter universal, cuya regulación ha sido, hasta el momento, objeto de del oportuno desarrollo reglamentario, en varios de sus aspectos, cuyo contenido ha quedado plasmado en diversos decretos: Decreto 101/2010, de 30 de marzo, del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales –BOPV nº 71, de 19/04/2010-; Decreto 238/2010, de 14 de septiembre, de la Alta Inspección en materia de Servicios Sociales –BOPV nº 89, de 30/09/2010- Decreto 69/2011, de 5 de abril, del Consejo Vasco de Atención Sociosanitaria –BOPV nº 70, de 11/04/2011-; Decreto 144/2011, de 28 de junio, del servicio público de teleasistencia –BOPV nº 124, de 30/06/2011-; Decreto 225/2011, de 26 de octubre, del Observatorio Vasco de

Servicios Sociales –BOPV nº 215, de 14/11/2011-, y Decreto 155/2012, de 24 de julio, de Registros de Servicios Sociales –BOPV nº 150, de 2/08/2012-.

Dicha ley regula, en su título V, la intervención de la iniciativa privada en el ámbito de los servicios sociales, tanto definiendo el marco para su participación en la prestación de servicios sociales integrados en el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, como definiendo las fórmulas de colaboración en la prestación de servicios o en la realización de actividades no incluidas en el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales. Destaca, en relación con lo primero, la regulación de un régimen de concierto para la prestación de servicios sociales, que pretende hacer efectivo en los servicios y centros de titularidad privada el derecho a las prestaciones y servicios, de provisión obligatoria, incluidos en el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales. Asimismo, se regula el apoyo público a la iniciativa social sin ánimo de lucro.

En el marco de dicho apoyo público, establece (*Dentro del Capítulo II –APOYO PÚBLICO A LA INICIATIVA SOCIAL SIN ÁNIMO DE LUCRO-, art. 74.1*) que “*Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la prestación de servicios sociales, sin perjuicio de poder ser declaradas de utilidad pública en los términos previstos en la legislación específica de sus correspondientes formas jurídicas, podrán ser declaradas de interés social cuando reúnan las condiciones que se determinen reglamentariamente.*”, y en relación con dicha Declaración de Interés Social, su Disposición Adicional Novena dispone que “*El Gobierno Vasco establecerá reglamentariamente, en el plazo de dos años a contar de la entrada en vigor de esta ley, los requisitos y el procedimiento aplicables para la declaración de interés social.*”

Al objeto de procurar la citada reglamentación, aunque rebasado ampliamente el plazo estipulado, el Departamento de Empleo y Asuntos Sociales ha incoado el oportuno expediente, habiéndose puesto a disposición de esta Oficina, a través de la vía telemática, para la substanciación del trámite de control económico-normativo, la documentación que a continuación se relaciona:

1º.- Orden de 12 de junio de 2012, de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del Decreto de referencia.

2º.- Orden de 9 de julio de 2012, de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales, por la que se aprueba con carácter previo el borrador del texto correspondiente al Decreto de referencia.

3º.- Texto del 1^{er} borrador del proyecto de decreto de referencia.

4º.- Informe de análisis jurídico de la iniciativa, de la Dirección de Servicios y Régimen Jurídico del departamento promotor de la Iniciativa (de 23/07/2012).

5º.- Oficios electrónicos mediante los que se solicita informe a diversas instancias administrativas, en otros: Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas –**DNLAP**- (de 24/07/2012), Dirección de Función Pública –**DFP**-, Dirección de Innovación y Administración Electrónica –**DIAE**-, Dirección de Servicios Sociales –**DSS**-, y Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales –**OISS**- (todos ellos de 26/07/2012).

6º.- Informe provisional de Impacto en Función del Género, de la DSS (de 26/07/2012).

7º.- Oficios electrónicos mediante los que se solicita informe a la Dirección de Registros Administrativos y de Régimen Local –**DRAYRL**-, y Dirección de Economía Social y Responsabilidad Social Empresarial –**DESyRSE**- (ambos de 27/07/2012), y a EMAKUNDE, Instituto Vasco de la Mujer (de 30/07/2012).

- 8º.-** Informe de la DNLAP (datado en fecha 6/08/2012).¹
- 9º.-** Informe de la DIAE (datado en fecha 20/08/2012).¹
- 10º.-** Informe de la DFP (datado en fecha 6/09/2012).¹
- 11º.-** Escritos de alegaciones de la Diputación Foral de Bizkaia (de 15/06/2012 y de 17/09/2012), y del Colegio de Fisioterapeutas del País Vasco
- 12º.-** Dictamen 18/12, de 21/09/2012, del Consejo Económico y Social Vasco.
- 13º.-** Memoria económica de la Dirección de Servicios Sociales (datada en fecha 18/10/2012).¹
- 14º.-** Certificado, de 22/10/2012, del Secretario del Consejo Vasco de Servicios Sociales, conforme al cual el proyecto fue tratado en la sesión del citado órgano de 15/10/2012.
- 15º.-** Informe de EMAKUNDE (datado en fecha 6/11/2012).¹
- 16º.-** Certificado, de 13/11/2012, del Secretario del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales, conforme al cual el proyecto fue incluido en el Orden del día correspondiente a la sesión celebrada el 11/11/2012.
- 17º.-** Carátula y Oficio de solicitud de informe a la Oficina de Control Económico –OCE- (de 22/11/2012).

III ANÁLISIS:

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de Control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

A) Del procedimiento y la tramitación:

A1).- De la documentación obrante en el expediente se desprende que en el procedimiento de elaboración del proyecto objeto de análisis se han cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente los requisitos que para la Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, toda vez que la participación en el proceso del Consejo Vasco de Servicios Sociales, creado por la Ley 12/2008, de 5 de diciembre (art. 48, en relación con la Disposición Adicional Duodécima), regulado con su denominación anterior, como Consejo Vasco de Bienestar Social, por el Decreto 124/2006, de 13 de junio –BOPV, nº 123, de 29/03/2006-, modificado por el Decreto 159/2008, de 16 de septiembre –BOPV nº 187, de 1/10/2008-, adscrito al Departamento de Empleo y Asuntos Sociales (quinto guión del apartado C) del artículo 2 del decreto 42/2011, de 22 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales –BOPV nº 59, de 25/03/2011-) colma, a juicio de esta Oficina, la exigencia de lo prevenido en su artículo 8.3.²

A2).- Ello no obstante, se echa en falta [de conformidad con lo prevenido en el artículo 21.2.a) 4), del decreto 136/1996, de 5 de junio, sobre régimen de la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi] el informe de la Junta Asesora de Contratación Administrativa –JACA-, dada la

¹ A fecha de emitirse el presente informe, no ha resultado posible verificar su efectiva suscripción a través de la aplicación que soporta la tramitación electrónica del expediente.

² Sin embargo, resulta desconcertante que la Orden por la que se inicia el procedimiento de elaboración de la disposición normativa concernida contenga expresiones que parecen hacer referencia a un texto o borrador de norma no ya pendiente de redactar sino existente: "Asimismo, el artículo 2 del proyecto establece...", " A lo largo del articulado del proyecto de decreto juegan un papel importante...", "...la Disposición segunda del proyecto de decreto establece..."

incidencia que en materia de contratación administrativa pudiera comportar, en los términos en que se encuentra actualmente redactada sobre la base, la disposición relativa a la prioridad que se atribuye, a las entidades sin ánimo de lucro que obtengan la declaración de interés social, en el artículo 2.2 del proyecto normativo objeto de análisis.

A3).- Pese a la ausencia apuntada en el apartado precedente se considera que la documentación remitida se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 41 y ss del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de Control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

A4).- En cualquier caso, el anteproyecto ha de ser, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, sometido con carácter previo a su aprobación, al dictamen de dicha instancia consultiva.

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico-normativo y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi (*según redacción dada por la Disposición final primera de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi*), deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (*para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico*).

B) Del texto y contenido

B1).- De la documentación obrante en el expediente, relacionada en el apartado II del presente informe, se desprende que en el texto remitido correspondiente a la última versión (*de 13/11/2012*) del proyecto decreto de referencia, han sido tomadas en consideración y en parte atendidas las alegaciones formuladas por las entidades partícipes en el trámite de audiencia así como los diversos pronunciamientos efectuados por las distintas instancias que con carácter preceptivo han intervenido hasta el momento en el procedimiento de elaboración de la norma.

B2).- En relación con el texto remitido, si bien se estima que, con carácter general, se adecua al fin al que el proyecto se ordena, se considera oportuno efectuar las siguientes consideraciones, observaciones y recomendaciones:

a).- Siendo el objeto de la norma que se proyecta, como queda claro en el apartado 1 del artículo 1 del texto presentado, la regulación de la declaración de interés social de las entidades sin ánimo de lucro, prevista en el artículo 74 de la Ley 8/2008, de Servicios Sociales [*en relación con lo prevenido en su Disposición Adicional Novena que atribuye a la Administración General de la Comunidad Autónoma -Gobierno Vasco- el desarrollo reglamentario de los requisitos y procedimiento aplicables a la misma*], carece de sentido la prevención que recoge en el apartado 2 del artículo 2 del mismo.

En efecto, la regulación proyectada se refiere a la determinación de los requisitos que han de reunir y acreditar las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la prestación de

servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco así como a la fijación del procedimiento que habrá de substanciarse para el otorgamiento de la declaración de interés social reconocimiento de dicha distinción, cuya producción *–junto con la del acto mismo de la declaración en su caso–* está legalmente atribuida al Gobierno Vasco. Por ello, dicha instancia al abordar la regulación reglamentaria de la Declaración de interés social contemplada en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales nada tiene que disponer en relación con otras regulaciones sobre “otro tipo de declaraciones de reconocimiento” a entidades que operen en sus territorios históricos *–distintas de la que es objeto de regulación en el proyecto presentado–*, cuya competencia pudiera corresponder a las Diputaciones Forales.

Tal ajenidad hace recomendable la supresión del apartado 2 del artículo 2 del texto remitido.

b).- En opinión de esta Oficina, el artículo 5 del proyecto desborda la habilitación al gobierno, contenida en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, para el desarrollo reglamentario de la regulación relativa a la declaración de interés social de las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la prestación de dichos servicios, toda vez que la misma se extiende a la regulación de las condiciones y requisitos que dichas entidades han de reunir y acreditar así como del procedimiento para su adopción (*art. 74.1 y DA 9ª*), pero no a la regulación de sus efectos, que la propia ley efectúa en su artículo 74.3.

Por otro lado:

1.- La previsión recogida en su apartado 1, puesto que nada aporta al desarrollo de la regulación legal y supone una reiteración de lo prevenido en el artículo 74.3 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, sin que se justifique en el expediente la necesidad de su estipulación en la regulación proyectada.

2.- La preferencia que recoge su apartado 2 a favor de las entidades sin ánimo de lucro declaradas de interés social frente a las que, con idéntica ausencia de ánimo lucrativo, no lo hayan sido, rebasa la regulación que del régimen de la misma recoge la ley objeto de desarrollo en tanto ésta la circunscribe al ámbito de las subvenciones y ayudas (*art. 74.3*), sin que aparezca expresamente recogida en el régimen de preferencias y de medidas de discriminación positiva a favor de las entidades sin ánimo de lucro de los artículos 65 y 72.

Además, el texto resulta confuso por cuanto al hacer referencia a “*el marco del régimen de concierto previsto en el Título V de la Ley...*”, como ámbito en el que dicha preferencia se aplicará, genera incertidumbre acerca de si la misma operaría, exclusivamente en el régimen de concierto estrictu sensu regulado en los artículos 61 a 68 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, o sería extensible (*como parece desprenderse de lo recogido en el punto 3 de la orden de 12 de junio de 2012, de la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales por la que se inicia el procedimiento de elaboración de la norma*) a la contratación de la gestión de servicios del catálogo de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de servicios sociales y contratación de otras

actividades de responsabilidad pública en el ámbito de los servicios sociales, regulado en los artículos 71 y 72 de la Ley.

Por último, su operatividad se supedita a lo prevenido en una norma reglamentaria reguladora del régimen de concierto (*en la que de inferirse su posibilidad legal debería estar incluida*) que pese a lo contemplado en la Disposición Adicional octava de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre (*El Gobierno Vasco elaborará y aprobará, en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor de esta ley, un decreto que regule el régimen de concierto del Sistema Vasco de Servicios Sociales, sin perjuicio de que, desde el respeto a este marco general, cada administración proceda a la regulación específica de su acción concertada.*) se encuentra actualmente pendiente de producción.

3.- La previsión contemplada en su apartado 3, carece de trascendencia jurídica efectiva por cuanto la capacidad de las Diputaciones Forales para acordar el establecimiento de beneficios fiscales asociados a la declaración de interés social de entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades en el campo de los servicios sociales, deriva de la normativa substantiva reguladora de la materia fiscal y su efectivo establecimiento de la voluntad de dichas instituciones, de donde se colige la inanidad de la estipulación.

Por todo ello, se recomienda la supresión del artículo 5 del proyecto.

c).- Convendría que se concretase el sentido y alcance que, en el marco del procedimiento para la obtención de la declaración de interés social, tiene la exigencia *-requisito previsto en el artículo 4.f)-* de que las entidades interesadas se hallen al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, toda vez que en ningún punto del texto proyectado se establece que se entiende por tal, ni se contiene referencia a disposición alguna que lo determine.

Por otro lado, la exigencia a las entidades interesadas en obtener la declaración de referencia, de acompañar a la solicitud que formulen las Certificaciones de la Hacienda Foral correspondientes y la Tesorería General de la Seguridad Social, expresivas de hallarse la entidad al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social *-art. 6.2 f) del proyecto-*, no se concilia con lo prevenido en la Disposición Adicional 2ª 3, del Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica *-BOPV nº 50, de 9/03/2012-* que establece que a partir de su entrada en vigor *-10/03/2012-*, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi no obligará a las personas interesadas en los procedimientos administrativos a presentar los datos y documentos que puedan ser consultados a través del servicio de verificación de datos, entre los que explícitamente recoge los certificados de estar al corriente en obligaciones tributarias con las Haciendas Forales y Estatal y en obligaciones con la Seguridad Social. Además, la DIAE expresa en su informe (*datado el 20/08/2012*), que para el caso de las acreditaciones de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social *"hay intercambio de datos con las tres Haciendas Forales, con la Agencia Tributaria y con la seguridad Social"*, por lo que la actual exigencia debería sustituirse por la indicación de que el cumplimiento del referido requisito se verificará de oficio por la instancia administrativa gestora del procedimiento.

d).- En lo que atañe a la exigencia adjuntar también la documentación que acredite su inscripción en el Registro correspondiente a su naturaleza, así como en el Registro de Servicios Sociales, autonómico o foral, que corresponda a su ámbito de actuación del tales extremos *-artículo 6.2.e) del texto remitido-* debería considerarse la posibilidad de excepcionarse los supuestos en que dicha inscripción se encuentre en registros propios del Gobierno Vasco, así como en aquellos que sean públicos y de libre acceso o respecto de cuyo contenido exista intercambio de información con las entidades o instituciones que los gestionan, sustituyendo, para dichos casos, la actual exigencia por la de una declaración responsable indicativa del registro en el que se encuentra inscrita la entidad solicitante.

e).- En relación con lo prevenido en el artículo 7 del proyecto, ha de indicarse que si bien en él se hace referencia a la existencia del modelo de solicitud *-y de "demás modelos"-* a utilizar, tanto por el canal presencial como por el electrónico, por las entidades interesadas, lo cierto es que no se ha incorporado a la documentación tramitada el contenido del mismo, ni el de las especificaciones para su tramitación a que, también, se alude. Dicha ausencia impide cualquier análisis de los mismos, respecto de los que únicamente cabe indicar que *(unas -especificaciones- y otros -modelos normalizados)* deberán acomodarse a la regulación contenida en la normativa que finalmente se apruebe.

Por otro lado, cabe manifestar que, en opinión de esta Oficina, el modelo de instancia normalizada *-así como el resto de modelos que se establezcan de obligatoria cumplimentación-* en que las entidades interesadas habrán de formular su solicitud *-del que como se ha indicado no se da traslado a esta Oficina-*, ha de ser aprobado por el órgano competente para la regulación del procedimiento; su contenido habrá de ser coherente con la regulación substancial de dicho procedimiento, y en la medida que resulte obligatoria su utilización para los potenciales interesados tal acto de aprobación debería publicarse en el BOPV.

Por último, no se entiende a qué se hace referencia con la expresión "declaraciones responsables" que se emplea. Si se refiere a la declaración jurada contemplada en el artículo 10, debería emplearse una terminología unificada en ambos casos.

f).- Las características del procedimiento para la obtención de la declaración de interés social que se diseña, que lo configura como un procedimiento iniciado a solicitud del interesado, determinan el carácter positivo (estimativo) del silencio administrativo *(transcurso del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa al interesado)*, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC, por lo que debe revisarse el efecto que a dicho silencio se le atribuye en el artículo 9.4 del proyecto.

g).- En el artículo 10:

- 1.- Sobre el ordinal 1, para numerar el único apartado que lo integra.
- 2.- Se recomienda, al objeto de una mayor operatividad y eficacia en la gestión, concretar, el periodo de cada ejercicio en el que las entidades declaradas de interés social deben presentar la documentación referida, así como establecer algún mecanismo o proceso de comprobación de la veracidad de la declaración acreditativa del mantenimiento de los requisitos, siquiera parcialmente *-como*

podiera ser la verificación de oficio del cumplimiento de las obligaciones tributarias y para con la seguridad social.

h).- Se sugiere que, en relación con los supuestos contemplados en los apartados d) –en y e) del artículo 11.1, en que la entidad declarada de interés social subsista tras las operaciones de absorción –*es la absorbente- [algunos supuestos del apartado d)]* o segregación –*no es la segregada-* producidas, se tome en consideración la posibilidad de la pérdida de la condición de entidad de interés social no se produzca automáticamente (*bien pudiera ocurrir que la entidad continuase reuniendo los requisitos exigidos para el acceso a la misma*) sino que se establezca un plazo –*a contar desde la materialización de la operación-* para la remisión por su parte de la documentación acreditativa del mantenimiento de los requisitos exigibles en un plazo desde la materialización de la operación.

En todo caso, parece necesario, que, al igual que en los casos de revocación de la condición de entidad de interés social, la pérdida de tal condición sea formalmente declarada mediante el correspondiente acto administrativo, cuyo conocimiento tanto por parte de la entidad interesada –*notificación-* como por la generalidad de operadores jurídicos –*publicación en el Boletín Oficial del País Vasco-* debiera satisfacerse.

i).- Por último, cabe reiterar lo ya apuntado en anteriores ocasiones por esta Oficina sobre la conveniencia de que al objeto de atenuar las posibles disfunciones operativas que podrían derivarse de una futura modificación de las actuales estructuras departamentales, se sopesa la conveniencia de sustituir la referencia que a la “Consejera o Consejero del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales” y al “Director o Directora de Servicios Sociales” se efectúan en varios de los artículos del texto proyectado [arts. 8 –*apartados 4,5 y 6-*, 9 –*apartados 1 y 3-*, 10, 12 –*apartados 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 9-*, y D.F.Segunda], por otras más genéricas referidas al ámbito competencial concernido, como “Consejera o Consejero en materia de servicios sociales” (*como por otra parte se efectúa en el artículo 3.1 del propio texto*) y (Director o Directora competente en materia de de servicios sociales”.

C).- De la Incidencia organizativa.

Con carácter general puede considerarse que el proyecto examinado no comporta alteración alguna para la estructura organizativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (*ni para sus organismos autónomos ni entidades encuadradas en el sector público a ella vinculado*) por cuanto no incide en la creación de ningún nuevo órgano ni supresión o modificación de ninguno existente.

D).- De la incidencia económico-presupuestaria

D1).- Constatado lo anterior procede examinar, en primer lugar, los **aspectos de índole hacendística y de régimen económico financiero** que pudiera entrañar el proyecto examinado, esto es, su posible incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre –TRLPOHGVPV– (*el régimen del patrimonio; el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria; el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma; el de la contratación; el de la Tesorería General del País Vasco; la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado; el régimen de endeudamiento; el régimen de concesión de garantías; el régimen general de ayudas y subvenciones; el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su*

Hacienda General; cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi)

En tal sentido, si bien en una primera aproximación puede parecer que la afección en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, pudiera producirse en lo tocante al régimen general de ayudas y subvenciones (*al recoger el artículo 5.1 del proyecto, la preferencia para la obtención de las mismas por parte de las entidades que sean declaradas de interés social*), y en lo atinente al régimen de la contratación *-lato sensu-* (*al estipular el apartado 2 de dicho artículo, la preferencia de dichas entidades sobre las restantes sin ánimo de lucro en el marco del régimen de concierto previsto en el Título V de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre*), lo cierto es que su incidencia autónoma resulta inapreciable y puede entenderse ausente por cuanto en el caso de las ayudas y subvenciones, el proyecto no hace sino reproducir una previsión contenida en la Ley reguladora *-art. 74.3-*, mientras que en el supuesto de la contratación, al margen de la opinión desfavorable de esta Oficina respecto de su previsión, anteriormente expuesta *-apartado III. B2), b) del presente informe-* su posible operatividad quedaría diferida a la aprobación de la correspondiente norma reglamentaria reguladora del régimen de concierto.

D2).- En cuanto a su **incidencia económico presupuestaria**, del examen de la documentación incorporada al expediente, y en especial del contenido de la memoria económica (*datada e 18/10/2012*) se desprende la ausencia, en principio, de incidencia presupuestaria directa, para esta Administración, derivada de la norma proyectada, ni en la vertiente del gasto (*en cuyo sentido se indica que su entrada en vigor no conllevará la creación de puesto de trabajo alguno empleándose en el desarrollo del procedimiento de declaración de interés social los medios humanos y materiales actualmente existentes, lo que se traduce en la ausencia, en principio, de incremento del gasto y, por tanto, de la necesidad de financiación adicional respecto de los recursos presupuestarios ordinarios disponibles*), ni en la vertiente de los ingresos (en la que no se detecta incidencia).

Ello no obstante, pudiera darse, como consecuencia indirecta, un incremento de costes en el área de personal [si como apunta la aludida memoria, *“teniendo en cuenta que ninguna monografía de los puestos de trabajo de la Dirección de Servicios Sociales comprende la función de instruir la declaración de interés social, deberán efectuarse las actuaciones precisas para la inclusión de dicha función en la monografía del puesto o puestos a los que se asigne la instrucción del procedimiento y habrá de estarse al resultado de la valoración del puesto o puestos afectados para determinar si la inclusión de la nueva función implica una modificación en el complemento de destino o en el complemento específico.”*], cuya estimación no se cuantifica.

Por lo que respecta al impacto económico en el sector de actividad al que afecta, la memoria económica expresa que *“la norma no va a tener impacto alguno sobre las entidades prestadoras de servicios sociales que soliciten la declaración de interés social.”*

IV. CONCLUSIÓN:

Tras examinar la documentación obrante en el expediente remitido, esta Oficina estima oportuno efectuar, sintéticamente, a modo de conclusión, las siguientes consideraciones y recomendaciones:

1ª.- Se estima que el acomodo del expediente a las exigencias de Ley 8/2003, de 22 de diciembre, sobre elaboración de las Disposiciones de Carácter General, se ha cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente si bien se echa en falta el Informe de la JACA [A2)].

2ª.- En cualquier caso, su viabilidad deberá ser dictaminada por la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, debiendo comunicarse a esta Oficina las modificaciones que se introduzcan en el proyecto como consecuencia de las sugerencias y propuestas producidas en dicho trámite [A4]).

3ª.- Se recomienda la toma en consideración de las sugerencias sobre determinados aspectos del texto presentado que se recogen en el punto B2) del presente informe.

4ª.- El proyecto examinado no comporta alteración alguna para la estructura organizativa de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco (*ni para sus organismos autónomos ni entidades encuadradas en el sector público a ella vinculado*).

5ª.- La afección directa en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco, el los apartados que identifica el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, resulta inapreciable y puede entenderse ausente [D1]).

6ª.- Tampoco se detecta incidencia económico presupuestaria directa e inmediata [D2]).

En Vitoria-Gasteiz a 11 de diciembre de 2012